

las condiciones sociales aptas para que el hombre lleve una vida digna de su personalidad.

Otro es el libro del P. Lachance, *Le Droit et les Droits de l'Homme*, del cual nos ocupamos ya nosotros en las páginas de este ANUARIO. El P. Lachance, según el autor, llega a la conclusión de que los "derechos individuales y derechos sociales se articulan orgánicamente, estando subordinados los primeros a los segundos", porque el Derecho natural es, en el orden de finalidad, sobre todo, social.

Expone, por último, Heribert Golsong su opinión sobre los "elementos nuevos" que han contribuido en nuestros días, al menos parcialmente, a hacer las reglas del Derecho internacional más aptas para servir al bienestar de todos los hombres. El signo nuevo "más impresionante y efectivo" de esta evolución es, para el autor, la "Convención de los Derechos del Hombre", de 1950, y el Protocolo adicional de marzo de 1952. En la Convención se instaura un mecanismo de *garantía colectiva* fundada de una parte sobre una Comisión europea de los Derechos del Hombre, y de otra sobre un Tribunal europeo de los Derechos del Hombre, compuestos, los dos, por miembros completamente independientes en el ejercicio de sus funciones.

Hecho verdaderamente revolucionario en Derecho internacional—termina el autor—es que el individuo puede, en este sistema de garantías, invocando una pretendida violación de los derechos enumerados en la Convención, no solamente denunciar a un Estado contratante, del que no es ciudadano, sino a su propio Estado.

La nueva concepción que se manifiesta en la Convención europea de los Derechos del Hombre puede ser la "regla auténtica de la sociedad humana", si todos los que están llamados a aplicar sus disposiciones se inspiran en los datos filosóficos de este "verdadero Derecho" del que nos han hablado Pío XII, Verdross y el P. Lachance.—E. S. V.

GRINDEL (Carl W.): *Justice and the Philosophers*, en "Justice", Proceedings of the American Catholic Philosophical Association, 1962, págs. 11-18.

No hay posibilidad de saber Derecho, sin una consideración filosófica de su

realidad. No se puede saber qué es justicia sin un concepto verdadero de la persona que es su sujeto, o de Derecho natural que es su objeto. No tiene sentido hablar de justicia si no es con referencia al hombre dotado de poder espiritual, y si el Derecho depende totalmente de la ley positiva.

La filosofía jurídica ha de desarrollar en esta dirección una ética social basada en una filosofía de la naturaleza que tome por centro de su atención la naturaleza humana.

Sería indigna de este nombre una filosofía que no estudiara los problemas de la estructura de la persona y de su conexión con el bien común. En nuestros días ello significaría también abandonar al hombre a merced de los totalitarismos políticos, y su libertad desaparecería tal vez si la persona sólo fuera entendida como la inmersión del hombre en el grupo.

El no haber profundizado bastante en la noción de la persona humana, ha traído consigo a la ciencia jurídica un exceso de criterios particularistas, referidos a la esfera contractual y a la justicia conmutativa, mientras se ha perdido la noción del sentido justo fundamental, que es el de la dignidad de las personas, y de la justicia distributiva como forma central de la justicia organizada.—A. S.

GUTIÉRREZ (Carlos José): *Sul diritto naturale*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", VI, 1963, páginas 703-14.

El autor, después de efectuar una rápida ojeada sobre la diversidad de nombres y de orígenes que tiene el Derecho natural en la historia del pensamiento, y de señalar cuáles son los fundamentos que en cada caso se le asignan, plantea la situación moderna en que el Derecho natural es objeto de negación por unas doctrinas y de profundización por otras.

La tesis fundamental del autor es que el Derecho natural ofrece un claro ejemplo de persistencia doctrinal a través de los tiempos. Para explicar tal persistencia examina tres elementos que le parecen estar incluidos en todas las tendencias iusnaturalistas de manera común.

Uno de estos elementos es la creencia en las constantes que se producen en la

realidad del hombre y en la realidad del mundo, a pesar de las diferencias raciales y culturales en aquél, a pesar de las transformaciones telúricas y técnicas de éste.

Otro es la esencialidad del deber ser, basada en una actitud ética fundamental que tiende a regular la actividad humana, y que en el Derecho se manifiesta en cuanto se reconoce que no sería posible la vida social sin alguna clase de regularidad establecida para disciplinarla debidamente.

Por último, el sustrato de organización política que siempre concurre a configurar concretamente la mentalidad iusnaturalista. La doctrina de los derechos naturales ha comenzado precisamente en la consideración de la situación política de la vida humana, y son los derechos públicos quienes han reivindicado a nivel de eficacia política todo el complejo de los derechos humanos fundamentales.

De estos elementos se derivan importantes consecuencias iusnaturalistas:

1. Reconociendo las constantes de la vida humana y particularmente de la regla jurídica, los iusnaturalistas han tenido una acertada intuición.

2. La concepción iusnaturalista debe aceptar la distinción kantiana entre "ser" y "deber ser", y el postulado axiológico de independencia entre ser y valer, de la cual deriva aquélla.

3. Basándose sobre esta distinción, la impropiedad del término "Derecho natural" resulta evidente.

4. La aceptación de los principios axiológicos fundamentales o de la esencialidad de la ética permita poner de relieve el importante aspecto que ofrece el Derecho, y eliminar el llamado Derecho natural secundario.

5. En todo caso persiste el problema axiológico de los valores.—A. S.

LEGAZ LACAMBRA (Luis): *La realidad del Derecho*. Centenario de la Ley del Notariado. Vol. I, Estudios Jurídicos Varios. Madrid, 1964, 84 págs.

De nuevo el profesor Legaz replantea los supuestos doctrinales y críticos que configuran lo más central de su concepción acerca del Derecho. Esta vez también de forma que evidencia el alcance filosófico del planteamiento: cuál es el modo de ser real del Derecho, o sea, qué es el Derecho *como realidad*, o en realidad de verdad, o simplemente

la gran pregunta de los filósofos: "¿Qué es el Derecho?"

El problema muestra dos vertientes: en la primera se pregunta si el Derecho es algo real, si hay Derecho y qué significa que lo haya, y para quién y por qué lo hay. En la segunda se pregunta cómo es el Derecho que necesitamos y utilizamos, el que cotidianamente encontramos y que el jurista estudia e investiga. Desde la actitud filosófica, el punto de partida es si "hay" Derecho. Pues lo que *es* es siempre de lo que *hay*. Pero además el Derecho acontece, con lo cual resulta ser objeto de ciencia jurídica.

En la experiencia social nos encontramos con el hecho indudable de que "hay" Derecho. Este se nos presenta, o como ordenación normativa, o como libertad (poder, facultad), por no citar sino los modos más relevantes de experiencia jurídica.

La forma radical de la realidad es el poder hacer. Luego, está la norma regulativa, de donde viene que el Derecho natural (libertad) es forma radical del Derecho. En tal sentido se puede definir como la existencia misma del ser humano como persona convivente con otras personas, que afirma en la convivencia su propio ser persona y la exigencia de poder serlo, y como consecuencia un ámbito de libertad. Las normas vienen a concretar la amplitud y modalidades de esta libertad, por lo cual el Derecho natural viene a consistir, en cuanto realidad, en los Derechos naturales. Estos son, pues, la realidad jurídica primaria y radical. Su alcance resulta de una interpretación del ser humano convivente en cuanto persona. De ahí que primariamente Derecho sea lo que el hombre puede hacer porque es persona y en cuanto que se considera persona. El Derecho natural consiste en la posibilidad que el hombre tiene de actuar externamente, con pretensión de eficacia social, aquella libertad suya de afirmar o de exigir, sin la que no puede ser pensado como persona ni subsistir frente a los otros como tal persona.

Legaz observa, ampliamente, cómo el desarrollo de la filosofía y de la ciencia jurídica contemporánea va poniendo cada vez más de relieve la función de los sujetos jurídicos en la realidad del Derecho. Cada vez con mayor claridad, se asienta la noción de que la realidad fundamental del Derecho no se sitúa en